Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2

RESOLUCIÓN Nº 0989-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01006 SAN BORJA - LIMA - LIMA JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00046-2016-038) ELECCIONES GENERALES 2016 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, de fecha 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 18), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a las Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el Acta Electoral N° 049701-95-Z, correspondiente al distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada por lo siguiente:

· Votos impugnados

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016 (fojas 12 a 13), declaró válida el Acta Electoral N° 049701-95-Z y consideró como el total de votos nulos la cifra 9.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, "que hecho el cotejo, se comprueba que en el ejemplar perteneciente al JEE, también se encuentra la misma cantidad de votos impugnados, no obrando los sobres especiales que contienen los sobres impugnados, en consecuencia, y aplicando el artículo 10 del Reglamento corresponde adicionar la cantidad de votos impugnados a los votos nulos".

Ante esta situación, el 10 de junio de 2016 (fojas 2 a 4), el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- "Que no solo es necesario el cotejo entre el acta emitida por la ODPE con la del JEE, sino también el cotejo con el acta del Jurado Nacional de Elecciones, máxime teniendo en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, por lo que solicitamos el referido cotejo de actas en virtud de la transparencia y legitimidad de los resultados certeros de la presente contienda electoral".

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

- 2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante Reglamento) define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.
- 3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 1 voto impugnado. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.
- 4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.
- 5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenían el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 1, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte 9. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, en el marco del proceso de Elección Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón Secretario General

1398327-15

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Sancionan con multa al partido político "Peruanos por el Kambio", por infracción a la Ley de Organizaciones Políticas

> RESOLUCION JEFATURAL Nº 000148-2016-J/ONPE

Lima, 24 de Junio del 2016

VISTOS: El Informe Nº 000133-2016-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; N° 000087-2016-JANRFP-SGTN-GSFP/ ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que adjunta el Informe Nº 0011-2016-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE; así como, el Informe Nº 000269-2016-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural Nº 000115-2016-J/ ONPE se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el partido político "Peruanos por el Kambio"- PPK, por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas – LOP; por parte del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, entonces candidato al Congreso de la República con el número uno (1) por el distrito electoral de Junín de dicho partido político; al haber ofrecido la entrega de 15 cajas de cerveza, caña pura y coca, durante la celebración agrícola denominada "Akshu Tatay - 2016" llevada a cabo en el distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, el 30 de enero de 2016; hecho que fue transmitido tanto por el programa televisivo "90 Segundos Matinal" difundido por Frecuencia Latina; como por el noticiero de RPP Televisión.

Con fecha 13 de mayo de 2016, se notifica dicha resolución con la Carta Nº 001108-2016-GSFP/ONPE, de conformidad con el artículo 87º del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios¹.

Descargos de los hechos imputados.-

El 23 de mayo de 2016, el Personero Legal Titular del partido político PPK, Sr. Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, presentó los descargos respectivos solicitando se admita cualquiera de las dos declaraciones: i) prescripción de la atribución para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 42° de la Ley Nº 28094; ii) no existencia de infracción y el correspondiente del procedimiento administrativo sancionador. Argumentando lo siguiente:

- a. El debido procedimiento administrativo ha sido afectado, por no haberse notificado los informes emitidos por las distintas áreas de la ONPE.
- b. Corresponde la prescripción y caducidad del procedimiento administrativo sancionador, porque el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 42º de la LOP, se computa desde que se produjo la conducta infractora; es decir, el 30 de enero de 2016; o, desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la noticia criminal (20 de marzo de 2016); conforme dispone el artículo 233º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- c. El partido político PPK no tiene responsabilidad en los hechos mencionados, porque:
- · La actividad del 30 de enero de 2016 en la localidad de Sapallanga, era un evento cultural, ancestral y milenario, al cual fueron invitados los dirigentes del partido político y no se ha demostrado que éstos, ni mucho menos algún integrante de la organización política, haya efectuado algún tipo de ofrecimiento o acto tipificado como infracción, que suponga la activación o comportamiento de toda la comitiva partidaria.
- Si bien el Jurado Electoral Especial –JEE de Huancayo y el Jurado Nacional de Elecciones -JNE confirman que en el evento del 30 de enero de 2016, los candidatos Pedro Pablo Kuczynski y Mauro Mauricio Vila Bejarano, han hecho distintos ofrecimientos a los agricultores de Sapallanga; se debe distinguir que los contenidos del discurso del señor Kuczynski están referidos a temas vinculados a su propuesta de gobierno y por tanto ello no está tipificado como propaganda electoral prohibida a que se refiere el artículo 42º de la LOP; situación diferente al candidato Vila Bejarano, que a causa de dichos ofrecimientos, ha sido excluido del proceso electoral.
- La condición de actor pasivo del candidato Pedro Pablo Kuczynski que señala el Informe de Fiscalización

 $\ensuremath{\text{N}^{\circ}}$ 012-2015- HJCG-DNFPE/JNE, no puede interpretarse un consentimiento o confirmación ofrecimientos anunciados por el señor Vila Bejarano, menos aún, que de esta situación, se puede inferir que a partir de la sanción de su exclusión, se puede extrapolar la responsabilidad a toda una organización política; lo cual significaría extender indebidamente la responsabilidad a toda una colectividad que no ha participado, ni ha manifestado su respaldo a la conducta infractora.

d. De la consulta efectuada al Registro de Organizaciones Políticas - ROP, se desprende que el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, no es afiliado a la organización política PPK y tampoco ostenta cargo partidario alguno en la estructura de dicho partido; de modo que la conducta infractora del entonces candidato, no obedeció a una disposición emanada del partido, sino más bien, ha sido un acto individual y espontáneo.

e. Ninguno de los candidatos integrantes de la comitiva (salvo el caso aislado de Mauro Mauricio Vila Bejarano) ha hecho entrega, promesa u ofrecimiento en forma directa o indirecta, tal como se aprecia de las grabaciones y comunicado del 21 de marzo de 2016, suscrito por los dirigentes y autoridades de la comunidad de Sapallanga, quienes dejaron constancia que no se efectuó el donativo anunciado por el señor Mauro Mauricio Vila Beiarano.

f. Se estaría vulnerando el principio de "non bis in idem" consagrado en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG, que establece la garantía de que "no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

2. Análisis de los hechos y descargos presentados.-

Evaluados los hechos y confrontados con la norma, se puede establecer lo siguiente:

a. Afectación al debido procedimiento administrativo:

De acuerdo al artículo 87º del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios –GSFP. notificó al partido político PPK el inicio del procedimiento sancionador señalando, conforme a la exigencia legal:

- · Los hechos considerados infracciones y la norma o normas que han sido trasgredidas;
- · La sanción que podría imponerse y el sustento legal para ello;
- El plazo máximo de diez (10) días que se le concedía para formular alegatos y descargos por escrito; y,
 - La autoridad que decidirá la imposición de la sanción.

Para ello, fueron debidamente adjuntados los informes de actuaciones previas con su respectivo anexo; con lo cual, se ha el dado cumplimiento con las formalidades legales exigidas, no existiendo afectación al debido procedimiento, posibilitando de este modo, el ejercicio del derecho de defensa de la Organización Política. De igual manera, de la revisión del descargo

presentado, se puede establecer que guarda relación con lo detallado en la misma comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionador, que contiene los hechos que serán materia de evaluación; sin que se haya requerido, de parte del personero, documentación complementaria.

- b. Respecto de la prescripción deducida podemos indicar el plazo como fuente de sustento, que el artículo 233º de la LPAG señala:
- "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el

El Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios fue aprobado con Resolución Jefatural Nº 060-2005-J/ONPE y sus modificatorias

plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

La referencia de la norma es al plazo que la autoridad tiene para declarar la existencia de la infracción, declaración que se efectúa a posteriori de la etapa de apertura del procedimiento, post descargos presentados y evaluación de pruebas pertinentes; siendo así, la LOP en su artículo 42º, no consigna un plazo de prescripción que limite el plazo para abrir o proseguir un procedimiento administrativo sancionador; sino establece el periodo con que cuenta la ONPE para determinar la comisión de una conducta prohibida y de ser el caso, debe proceder a imponer una sanción a la organización política infractora; al decir:

"Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días" ... (el resaltado es nuestro)

Es decir, con la determinación de la sanción, ha establecido la existencia de responsabilidad por haberse cometido una conducta calificada como prohibida.

c. Sobre la responsabilidad de la organización política en la comisión de la conducta infractora:

Examinados los videos de dicho evento, se observa un estrado instalado con los colores, símbolo y denominación propios del partido político PPK, una banderola con los colores partidarios con la inscripción: "Comité Distrital Sapallanga", un muñeco vestido de cuy (conocido en toda la campaña como el "Pepe Cuy", mascota electoral del indicado partido político); y la presencia de la comitiva de la organización política; entre ellos, el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, realizando ofrecimientos para la entrega de quince (15) cajas de cerveza, caña pura y coca: lo cual comprueba todo un despliegue proselitista.

d. En relación a la actuación a título personal por parte del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, argumentando no ser afiliado ni dirigente de la organización política:

La LOP dispone que las organizaciones políticas patrocinan la participación de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular, haciéndolos candidatos por su organización política con la sola presentación de la Solicitud de Inscripción de Listas, la misma que es firmada por el personero legal, en la que además – entre otros documentos – se adjunta el acta de elección interna como candidato. Así la organización asume un rol de tutela y control de la conducta de sus candidatos ejecutan en los procesos electorales, en resguardo de una participación en la vida política, dentro del marco legal.

En consecuencia, la actuación del señor Mauro Mauricio Vila Bejarano en dicho evento, no puede considerarse que fue a título personal; ante la evidencia del ítem "c." y el sustento jurídico con los hechos expresado en literal "d." resulta acreditado que el señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, acudió al citado evento en calidad de candidato al Congreso de la República por la organización política PPK y por tanto, la existencia del nexo que genera el vínculo de responsabilidad hacia la citada organización.

e. La negativa de la entrega, promesa u ofrecimiento en forma directa o indirecta que se sostiene:

En los videos, se aprecia que el señor Vila Bejarano, en dicho evento, sostenía en su mano izquierda dos bolsas de hoja de coca y con ello, realiza el ofrecimiento de entregar a cada barrio, quince (15) cajas de cerveza, caña pura y coca, culminando su discurso diciendo: "Viva Pedro Pablo Kuczynski", "Viva Peruanos por el Kambio", "Viva Sapallanga", "Viva el Perú".

Por ello, aun cuando la organización política haya presentado un comunicado del 21 de marzo de 2016, suscrito por los dirigentes y autoridades de la comunidad de Sapallanga a fin de dejar constancia que no se produjo la entrega del ofrecimiento anunciado, ello no constituye un elemento excluyente de responsabilidad que le exima de la sanción por la infracción cometida establecida en el artículo 42º de la LOP que dice:

"...el efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica ofrecimiento...",

Entonces tenemos que, de acuerdo a lo establecido legalmente, no es necesario materializar la promesa u ofrecimiento para incurrir en la infracción, basta con la sola voluntad expresada, la que provoca la colisión con la norma electoral; que pretende la salvaguarda de la libre voluntad ciudadana de elegir a sus autoridades, por conciencia propia.

f. Vulneración del principio "non bis in ídem":

El Estado como garante de los derechos fundamentales, tutela la defensa de la libertad, igualdad y dignidad, como pilares de un estado democrático, cumple una función garantista de protección de los derechos civiles, políticos y sociales; encontrándose entre ellos, el de la libre elección.

En esa línea, el artículo 42º de la LOP, ha implementado mecanismos de protección ante la posibilidad de que se cause injerencia a la libre elección, originando se movilice el aparato estatal a través de dos instituciones, en caso de afectación a la voluntad popular; estableciendo por un lado, control y limites en el accionar de las organizaciones políticas, a través de sus miembros, directivos, afliados, terceros; vinculándolos con un nexo de responsabilidad, sustentado en sus fines y objetivos de participación en la vida política y de formación para forjar una cultura democrática; y, de otro lado, supuestos de conducta prohibitiva para los candidatos; todo ello, en tutela y protección del derecho fundamental a la libre elección de las autoridades, como elementos consustanciales que conforman el Estado Democrático.

Sobre el "non bis in ídem" el Tribunal Constitucional ha declarado que si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso (cf. STC N.º 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas). Asimismo, el ne bis in idem es un derecho que tiene un doble contenido. Por un lado ostenta un carácter procesal y otro un carácter material. Entender a este principio desde su vertiente procesal implica "...respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho..." o no "...ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC). Mientras que desde su vertiente material "...expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador..." (STC N.º 2050-2002-AA/TC); es decir su aplicación está sujeta como condición sine qua non a la presencia de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

En ese sentido, el art. 42º regula en primer lugar la responsabilidad de las organizaciones políticas (persona jurídica) de tutelar que no se presenten hechos que distorsionen la voluntad popular, con la actuación debida de sus miembros, enmarcada conforme a la ley, los fines y objetivos partidarios; y, adicionalmente, regula la conducta de los candidatos de dichas organizaciones (persona natural) delimitando su comportamiento en campaña electoral, estableciéndole, entre otros, tope del costo de aquello que constituye como bien entregado como propaganda.

Ante la infracción de la norma, se moviliza el accionar de la justicia electoral comprendiendo para este extremo al candidato infractor con la sanción de exclusión de proceso, emitida a través del Jurado Nacional de Elecciones.

Situación distinta se presenta dentro del marco de competencia de la ONPE, la cual aplica una multa a la Organización Política, cuando determina la comisión de una conducta prohibida por uno, varios o todos sus miembros; es así que, ante la evidencia y previa indagación e informe respectivo por parte de la GSFP sobre los hechos, se inicia el proceso disciplinario sancionador, estableciéndole de encontrar responsabilidad, la aplicación de una multa ascendente a 100UIT a la organización política.

Por tanto, no corresponde en ese extremo amparar la solicitud formulada en el descargo; al no configurarse la presencia de la identidad de sujetos en cada proceso, requisito indispensable para la aplicación del principio del "non bis in ídem".

En consecuencia, conforme al análisis efectuado se establece responsabilidad en el partido político PPK, por el hecho descrito, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas; el literal I) del artículo 11º del Reglamento de Organización : 5 Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias:

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la solicitud de prescripción y/o caducidad formulada por el partido político "Peruanos por el Kambio"

Artículo Segundo. - Declarar infundado el extremo del

petitorio del "non bis in ídem".

Artículo Tercero.- Sancionar al partido político "Peruanos por el Kambio" con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, equivalente a Trescientos noventa y cinco mil y 00/100 soles (S/ 395,000.00) al haberse configurado la infracción descrita como conducta prohibida en el artículo 42º de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas; cometido por quien fuera su candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, señor Mauro Mauricio Vila Bejarano, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Notificar al Personero legal Titular del partido político "Peruanos por el Kambio", el contenido de la presente resolución

Artículo Quinto.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional: www. onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO AUGUSTO CUCHO ESPINOZA Jefe

1398164-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA. SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. la apertura de oficinas especiales en los departamentos de Puno y **Tacna**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3392-2016

Lima, 17 de junio de 2016

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. para que se le autorice la apertura de dos (02) Oficinas Especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio del 09 de abril de 2016 se acordó la apertura de las referidas Oficinas Especiales;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento Nº11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702, el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS Nº 4797-2015, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009 de fecha 10 de setiembre de 2009 y Memorando Nº 418-2016-SABM del 03 de junio de 2016:

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A. la apertura de dos (02) Oficinas Especiales, según se detalla en el Anexo qué acompaña a la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

Anexo a la Resolución SBS Nº 3392-2016

Apertura de Oficina Especial					
Nº	Nombre	Depar- tamento	Provincia	Distrito	Dirección
1	Oficina Especial San José de Juliaca	Puno	San Román	Juliaca	Intersección del Jirón Benigno Ballón Nº 1610- 1612 con Jirón Vallecito Nº 107-108
2	Oficina Especial Santa Rosa de Tacna	Tacna	Tacna	Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa	Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda Cono Sur Este Manzana 46, Lote 19

1397394-1

Positiva Autorizan a La **Seguros** Reaseguros y a La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, el cierre de oficina especial de uso compartido ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 3406-2016

Lima, 20 de junio de 2016

El Intendente General de Supervisión de Instituciones de Seguros

VISTAS:

Las solicitudes presentadas por LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS Y LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y